

RECOMENDACIÓN No. 27/2020

Síntesis: Quejosa refiere presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de Pensiones Civiles del Estado, por haber dejado de recibir sin justificación alguna, la pensión por orfandad que había venido recibiendo desde el mes de enero de 2008, cumpliendo para ello todos los requisitos mencionados en la Ley, sin embargo, solo le fue informado que dicha suspensión se debía a que la pensión le había sido otorgada de acuerdo a una ley anterior.

Concluida la investigación de los hechos denunciados, este organismo encontró elementos suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la impetrante, específicamente los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a la seguridad social.

Oficio No. CEDH:1s.1.097/2020

Expediente No. CEDH:10s.1.1.111/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.27/2020

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chihuahua, a 20 de octubre de 2020

C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ

DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A"¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.1.111/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- A N T E C E D E N T E S :

1. Con fecha 12 de marzo de 2020, se recibió en este organismo un escrito de queja signado por "A", mediante el cual manifestó:

"(...) Desde el mes de enero del año 2008, se me ha venido otorgando pensión por orfandad de acuerdo al derecho que me corresponde como hija del trabajador del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, "B" con número de afiliación "C", quien falleció en fecha 01 de enero del 2008, conforme se acreditó en su momento ante la instancia correspondiente con documentos que obran en el archivo de la institución

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

que quebranta mi derecho, lo anterior era percibido a través de mi madre “D”, a quien se le dirige el cheque para el pago de dicha pensión.

En fecha 15 de enero del año 2020, dejé de recibir mi pensión por orfandad sin notificación alguna de por medio y al momento de acercarme con la institución para preguntar la causa, sólo se me informó a viva voz de la persona que estaba en ventanilla que se me había dado de baja sin explicación o notificación de por medio, dejándome en el estado de indefensión frente a su acto.

Me acerqué para solicitar explicación de la suspensión de mi pensión a la Dirección de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado, misma que señaló que atendiendo a la ley vigente de pensiones, yo reunía todos los requisitos, sin embargo mi pensión fue otorgada de acuerdo a una ley anterior, transgrediendo el principio de legalidad y el principio de progresividad.

El artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado señala que: “Al fallecimiento de un trabajador con derecho a pensión, en los términos de esta ley o de un pensionado, tendrán derecho a acceder a la misma los siguientes beneficiarios:

I. ...

II. ...

III. Los hijos solteros menores de 18 años que no tengan ingresos propios o bien hasta 25 años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado”.

Desde el pasado mes de agosto del año 2019, entregué todos los documentos en donde acredito cumplir con los requisitos del artículo 57 de la ley, al tener 18 años y realizar mis estudios en la Carrera de Nanotecnología, en la Universidad Autónoma de Baja California, campus Ensenada, así como entregar documentación en donde se hace constar que a la fecha no laboro o tengo trabajo con remuneración alguna.

Es importante hacer de su conocimiento la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde conforme al principio de progresividad se exige a todas las autoridades del estado mexicano, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyen el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del estado mexicano, tal y como se menciona en la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.
El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica

tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.” (...)

2. El 30 de julio de 2020, se recibió el informe de ley rendido por la autoridad involucrada, mediante oficio sin número, signado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado, en el que sustancialmente se argumentó lo siguiente:

“(...) Es falso que esta institución o su personal hubieran incurrido en alguna violación a los derechos humanos de la quejosa desde ninguna de las perspectivas, toda vez que este organismo ha velado en todo momento por el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, normativa que estipula las directrices para el otorgamiento y disfrute de las pensiones de orfandad como aquella de la cual gozó la ahora quejosa.

En este sentido, inicialmente es conveniente señalar lo contenido en los artículos 58 y 59 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, vigente hasta el 31 diciembre del 2013, la cual fungió como base para otorgar la pensión a la ahora quejosa:

“ARTÍCULO 58. La muerte del trabajador a cualquier edad, cuando haya prestado sus servicios y aportado a la institución por más de 15 años, así como la muerte del jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez, dará derecho a partir de este momento a que sus beneficiarios gocen de las pensiones de viudez y orfandad.”

“ARTÍCULO 59. Son beneficiarios para efectos de esta prestación los siguientes:

I.- La cónyuge supérstite y los hijos menores de 18 años o incapaces, incluyendo los adoptivos...”

Luego entonces, dicho normativo es sumamente claro en las condicionantes que es necesario acreditar para acceder y gozar de una pensión por orfandad siendo una de éstas el tener menos de 18 años, circunstancia que dejó de actualizarse el día 21 de enero de 2020, toda vez que en este momento la ahora quejosa llegó a dicha edad, dejando de encuadrar en el supuesto relativo y consecuentemente, causando baja como beneficiaria de la pensión.

Ahora bien no ha lugar a considerar que la quejosa tenía derecho a que su pensión se viera modificada con la entrada en vigor de la actual ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, la cual se aclarará en las líneas subsecuentes y para lo cual transcribo el contenido del artículo 57 de tal ordenamiento:

“ARTÍCULO 57. Al fallecimiento de un trabajador con derecho a pensión en los términos de esta ley o de un pensionado, tendrán derecho a acceder a la misma los siguientes beneficiarios:

I. La esposa o concubina.

II. El esposo o concubinario, cuando padezca invalidez o sufra incapacidad en ambos casos total permanente, no esté recibiendo una pensión y no perciba ingresos de algún tipo.

III. Los hijos solteros menores de 18 años que no tengan ingresos propios o bien hasta 25 años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

IV. Los hijos incapaces, cualquiera que sea su edad, siempre y cuando dicha condición exista con anterioridad a la mayoría de edad y haya sido declarada judicialmente y que no hayan contraído matrimonio.

V. Los ascendientes que tengan dependencia plena del trabajador o pensionado...”

Como podrá advertirlo con suma nitidez, el supuesto base para que se pueda otorgar una pensión en dichos términos implica el fallecimiento de un trabajador o un pensionado y, para el caso que nos ocupa es notorio que dicha hipótesis no se encuentra actualizada, ya que el fallecimiento del asegurado y que diera origen a la pensión se dio en el año 2007, es decir, antes de que existiera el presente ordenamiento, por lo cual aquél hecho no se encontraba amparado bajo dicho cuerpo normativo.

En este orden de ideas, la aplicación del principio de irretroactividad interpretado a contrario sensu únicamente implica que una persona que se encuentra en determinada hipótesis jurídica a la que recaen ciertas consecuencias, pueda ver modificada en su beneficio su situación, en virtud de que las consecuencias que alguna normatividad prevea para esa hipótesis hayan sido alteradas a raíz de la

entrada en vigor de algún ordenamiento que estipule ello. Por el contrario, esa interpretación del principio ya referido no tiene dentro de su alcance el modificar el factor temporal en que se presentó la condicionante para acceder a un derecho con la finalidad de que esa condición pueda sujetarse a la nueva legislación aplicable.

Llevando ello al caso concreto, si bien es cierto que el supuesto del fallecimiento de un asegurado efectivamente se presentó, es notorio que éste se actualizó previamente a la entrada en vigor de la presente ley sin que se encontrara dentro del marco normativo que ahora pretende la quejosa que sea aplicado y si por el contrario dentro de una esfera jurídica que derivó en un derecho o una pensión de viudez conforme a lo que se actúa plenamente.

Distinto caso se presentaría si el fallecimiento del pensionado se hubiera dado durante la vigencia de la actual ley, que el marco jurídico aplicable para la eventual transmisión de esa pensión (derecho aún no ejercido) se habría visto modificado en beneficio de ella y sus potenciales beneficiarios, siendo posible actuar en consecuencia con ello y no con el marco jurídico en torno al cual se había otorgado la pensión. (...)”.

3. El 13 de agosto de 2020, “A” presentó ante este organismo, un escrito en el que en relación al informe rendido por la autoridad señaló:

“(...) El representante legal del organismo responsable, hace referencia a que según su dicho es falso que la institución hayan incurrido en alguna violación a mis derechos humanos, asegurando que el organismo ha velado en todo momento por el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, afirmando claramente que este es el normativo que estipula las directrices para el otorgamiento, pero también el disfrute de las pensiones de orfandad.

En efecto, la ley vigente es la que establece las condiciones y requisitos para el goce y disfrute de la pensión por orfandad; sin embargo, contrario a lo expresado por la autoridad responsable, lo que se solicitó, es precisamente el respeto y la vigencia de mis derechos humanos, mediante la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos, pues como atinadamente lo estableció el legislador local, otorgando la categoría de derecho positivo al hecho de que una persona en situación de orfandad no sólo no debe perder su pensión, sino que además si acredita necesitarla y sigue cursando los estudios propios de su edad, debe continuar gozando de dicha pensión.

Por eso en el caso particular no existe ningún argumento justo ni apegado a derechos humanos que sustente la ilegalidad de la privación de un derecho previamente adquirido y que la nueva ley me otorga no sólo la vigencia, sino también me protege de las condiciones en las que actualmente me encuentro.

Aunado a lo anterior, es incorrecto lo afirmado por la autoridad, en el sentido de que la suscrita pretende que mi pensión por orfandad se vea modificada con la entrada en vigor de la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado, cuando lo cierto es que la propia ley vigente establece en el artículo 84: “Que esta ley promoverá la aplicación complementaria de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, jurisprudencia, derecho comparado, la costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho.”

Resulta fundamental hacer referencia al contexto socio-cultural y jurídico de aquellos tiempos en los que se publicó la ley anterior de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, tiempos en los que apenas cobraban vigencia los derechos humanos, y aun así, aquella ley anterior contemplaba que en lo no previsto por aquella ley, se aplicarían supletoriamente los criterios de la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad, establecido esto en el artículo 69: “En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los códigos Administrativo y de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.”

Se dice lo anterior, en virtud de que existe un precedente novísimo de aplicación exacta y aunque no es vinculante para el caso concreto, si lo es en términos de equidad y el buen derecho, pues tengo conocimiento y certeza de que ya se resolvió favorable y mediante audiencia de conciliación, ante esta misma instancia protectoria de derechos humanos, el caso de “F”, a quien se le ha otorgado la continuidad de su pensión por orfandad.

Por esa razón solicito respetuosamente a la autoridad responsable que apliquen los mismos criterios y se nos cite a audiencia de conciliación, para efectos de que se me siga otorgando la pensión en los términos de las hipótesis de la ley vigente, pues en ambos casos concurren idénticas condiciones, circunstancias y temporalidad, así que en caso de aplicar un criterio diferenciado del caso anterior al mío sería violatorio, incluso discriminatorio.

Adicionalmente a lo anterior, estaríamos en presencia de diversas violaciones a mis derechos humanos contemplados en los artículos 1, 4 y 22 de la Constitución Federal, porque al retirarme la pensión por orfandad, el organismo me coloca en una situación de extrema vulnerabilidad, ya que el recurso de la pensión se invierte en las necesidades médicas, alimenticias y de insumos propios de los tratamientos que genera mi condonación de salud puesto que actualmente curso por una situación muy delicada, pues he sido diagnosticada con síndrome antifosfolípido, el cual es un padecimiento delicado del sistema inmunológico el cual también está relacionado con mi condición de síndrome de ovario poliquístico. Por esa razón al dejar de recibir la pensión se me ha colocado en un estado de vulnerabilidad que genera el peligro de mi salud, incluso pelagra mi vida; esta situación es de pleno

conocimiento de la autoridad responsable ya que en el expediente clínico que obra en poder del instituto se puede apreciar la verdad de lo que ahora manifiesto.

Para efectos de acreditar lo anterior, desde este momento ofrezco como prueba, una copia certificada de mi expediente clínico que obra en original en los archivos de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

En referencia al párrafo del informe en el cual autoridad expresa textualmente de que: "...Como podrá advertirlo con suma nitidez, el supuesto base para que se pueda otorgar una pensión en dichos términos implica el fallecimiento de un trabajador o un pensionado y, para el caso que nos ocupa, es notorio que dicha hipótesis no se encuentra actualizada, ya que el fallecimiento de la asegurada, y que diera origen a la pensión, se dio en el año 2007, es decir, antes de que existiera el presente ordenamiento, por lo cual aquél hecho no se encontraba amparado bajo dicho cuerpo normativo..."

Contrario a ello, se debe considerar primero que el informe es impreciso y alejado de la realidad, ya que en el caso particular, se trata de una pensión por orfandad generada por el fallecimiento de mi señor padre "B" y no una asegurada femenina como equivocadamente lo refiere el informe.

Asimismo, resulta que el fallecimiento de mi padre, no aconteció en el año 2007 sino en el año 2008, tal como lo expuse en mi escrito inicial.

El Informe de la autoridad hace referencia al principio de no retroactividad de la ley, sin embargo difiere de los criterios expuestos por la autoridad, básicamente por los siguientes argumentos y conceptos de derecho:

En principio es menester destacar que mediante decreto 29/2013 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado No.102, del 21 de diciembre de 2013, se expidió la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Y en el artículo segundo transitorio del citado decreto, de manera expresa se abrogó la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto Número 380/81, y de manera expresa el legislador local expuso que se derogan todas las disposiciones que se opongan a las de la presente Ley, con las modalidades previstas en los artículos siguientes.

Tal derogación implica por sí sola, la imposibilidad de que el fondo del presente asunto, concerniente a cuestiones sustantivas como la hipótesis de aplicación y procedencia de la pensión por orfandad que legalmente me fue otorgada, es decir, no obstante que si los preceptos que contradicen la actual ley han sido derogados, aun así, es claro que sería jurídicamente equivocado seguir aplicándose la ley cuando se ha analizado que la nueva ley otorga un mayor beneficio a los beneficiarios por orfandad.

Lo anterior es así, teniendo presente y armonizando los principios de exacta aplicación de la legislación vigente al momento de actualizarse la hipótesis de procedencia de la pensión; es clara la prohibición constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, estructurados en los tres primeros párrafos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, dicho dispositivo constitucional de manera expresa indica:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"

Disposición constitucional que es compatible y guarda íntima vinculación con instrumentos internacionales de derechos humanos respecto de los cuales el Estado mexicano es parte, en los que tales hipótesis constitucionales en torno al derecho fundamental de toda persona a que a ninguna ley se le dé efecto retroactivo en su perjuicio; pero en el caso particular se trata de supuestos que conforman e integran un esquema de válida aplicación ya sea ultractiva o retroactiva de una ley, en función a su ámbito temporal de validez y en razón de los efectos dañosos o beneficiosos que puedan producir sus disposiciones en mis derechos humanos.

Es por ello que en el caso particular, sí procede la aplicación retroactiva de las disposiciones de la ley cuya vigencia es posterior, porque el derecho no está sujeto a comprobación y resulta que del análisis de la legislación actual es claro y se advierte que sus disposiciones son más benéficas para la suscrita, en el sentido de que el legislador dispuso expresamente la extensión de la vigencia de las pensiones por orfandad, y ante el principio pro persona establecido por el artículo primero constitucional, en relación con el principio de progresividad de los derechos humanos, es que se debe aplicar a mi caso la ley vigente.

Y es que, en esa tesitura, en la que solicito de manera objetiva y con visión de respeto a mis derechos humanos, hacer un ejercicio de contraste y homologación entre las disposiciones sustantivas de la ley que ha dejado de tener vigencia y las de la legislación actual en vigor, para proceder a la aplicación, ya sea ultractiva de aquella o retroactivamente esta última, es claro que se cumplió con las exigencias de aplicación contempladas en la ley anterior, pero también se actualiza la hipótesis contemplada en la ley posterior, por lo cual resulta en beneficio de la quejosa, con apego, en ambos casos, a lo estatuido en el artículo 14 constitucional invocado.

Sentado lo anterior, y por lo que se refiere al tema de la aplicación retroactiva de la ley al que se refiere el informe de la responsable, debe decirse que el artículo 14 de la Constitución Federal, efectivamente establece el principio jurídico de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, el cual rige de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las normas de derecho sustantivo en cuanto a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su derogación, de tal forma que al quitarle vigencia, no se pueden desconocer tales situaciones o derechos adquiridos en el pasado, lo que va en contra del principio de irretroactividad de las leyes, inmerso en el artículo constitucional citado, interpretado en sentido contrario.

Sobre el particular, el Pleno del Alto Tribunal, estableció su determinación conforme a los componentes de la norma, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor literal siguiente:

Registro: 188508. Jurisprudencia en materia constitucional. Tesis P./J/123/2001

Cuyo texto en lo que nos interesa estableció que:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: La que nos interesa: ... 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o

supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

En ese contexto, resulta lógico concluir que en cumplimiento de la garantía consagrada en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretado en sentido contrario, el derogado ordenamiento, al constituir una norma de carácter sustantivo, es susceptible de ser aplicado de forma ultractiva a favor de la suscrita quejosa, pues la nueva ley me otorga nuevos y más amplios derechos, puesto que en razón de esa particular circunstancia, se adquiere el derecho a continuar con el goce y disfrute de la pensión por orfandad que por justicia me corresponde.

Y es que cuando en la fracción III, del artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, establece que al fallecimiento de un trabajador con derecho a pensión en los términos de esta Ley, o de un pensionado, tendrán derecho a acceder a la misma, los siguientes beneficiarios: III. Los hijos solteros menores de dieciocho años que no tengan ingresos propios, o bien, hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado, normativa que agrega nuevos elementos de mayor beneficio, de lo que deriva que ese criterio del legislador en este caso, tiene como objeto lograr y preservar un derecho que por justicia debe extenderse hasta la conclusión de las necesidades escolares de quienes quedamos en situación de orfandad.

En ese sentido, la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, resulta ser una legislación más favorable para la suscrita, en lo que atañe a la temporalidad del goce y disfrute de la pensión por orfandad.

Asimismo, en el penúltimo párrafo del informe, la autoridad responsable estableció que:

“...Llevando a ello al caso concreto, si bien es cierto que en el supuesto del fallecimiento de un asegurado efectivamente se presentó, es notorio que éste se actualice previamente a la entrada en vigor de la presente ley, sin que se encontrara dentro del marco normativo que ahora pretende la quejosa que le sea aplicado, y así por el contrario dentro de una esfera jurídica que derivó de un hecho de una pensión por viudez, conforme a lo que se actúa plenamente...”

Resulta incorrecto lo asentado por la autoridad, toda vez por ningún motivo se debe tener por cierto que mi pensión por orfandad se deriva de una pensión por viudez, cuando lo cierto es que se trata del muy lamentable fallecimiento de mi padre el señor “B”.

Finalmente en el último párrafo de informe textualmente expone:

"...Distinto caso se presentaría si el fallecimiento de la pensionada se hubiera dado durante la vigencia de la actual ley, ya que el marco jurídico aplicable para la eventual transmisión de esa pensión, (derecho aun no ejercido) se habría visto modificado en beneficio de ella, y sus potenciales beneficiarios, siendo posible actuar en consecuencia con ello y no con el marco jurídico en torno al cual se había otorgado la pensión..."

Debo decir que el párrafo transcrito, no guarda ninguna relación con el caso particular, y resulta apartado de la realidad jurídica del caso, el hecho de emplear términos como el concepto de transmisión de pensión, porque dicha hipótesis no aplica al caso concreto, pues la suscrita quejosa he sido beneficiaria directa de la pensión por orfandad derivada de la muerte de mi padre, no de ninguna pensionada, lo que me genera la incertidumbre de la exhaustividad del conocimiento de mi situación por parte de la autoridad (...)." (Sic).

4. Con motivo de las manifestaciones de la quejosa, esta Comisión Estatal resolvió solicitar medidas cautelares a efecto de evitar la comisión de alguna violación irreparable al derecho de "A", al privarla de su servicio médico y pensión por orfandad, mismas que no fueron aceptadas por la autoridad.

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS :

6. Escrito de queja presentado por "A", ante este organismo en fecha 12 de marzo de 2020, sustancialmente transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 3).

7. Oficio 10s.1.1.017/2020, de fecha 20 de marzo de 2020, mediante el cual, este organismo resolvió solicitar a la autoridad involucrada, medidas cautelares a efecto de evitar la comisión de alguna violación irreparable al derecho de "A", al privarla de su servicio médico y pensión por orfandad. (Fojas 6 a 10).

8. Informe de ley rendido por la autoridad el 30 de julio de 2020, mediante oficio sin número, signado por el licenciado Jorge Alberto Alvarado Montes, Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado, medularmente transcrito en antecedente número 2 de la presente determinación. (Foja 24 a 28).

9. Escrito signado por “A”, presentado el 13 de agosto de 2020, ante este organismo, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto al informe rendido por la autoridad, tal como fue debidamente transcrito en el antecedente número 3 de la presente determinación. (Fojas 34 a 41). A dicho escrito se anexó:

9.1. Acta de defunción de “B” en la que consta que la misma ocurrió el 01 de enero de 2008. (Foja 44)

9.2. Copia certificada del Aviso de Alta y Aprobación de Pensión de Orfandad en favor de las entonces menores “A” y “E”, emitido en fecha 31 de mayo de 2008. (Foja 48).

10. Acta circunstanciada levantada por la visitadora ponente, en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con el licenciado Sergio Héctor González Gallegos, adscrito al Departamento Jurídico de Pensiones Civiles del Estado, quien en relación al caso de “A”, manifestó que no aceptaba conciliar.

III.- CONSIDERACIONES :

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

12. Atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, que establece que: *“Durante las ausencias temporales de quien presida la Comisión, o en el caso de su destitución o renuncia, sus funciones y representación legal, serán cubiertas por la Primera Visitaduría”*, ante la ausencia por incapacidad médica del Presidente de este organismo derecho humanista, la presente resolución se aprueba y emite por la Primera Visitadora.

13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

14. Cabe destacar que, de acuerdo a las facultades de este organismo, se intentó garantizar provisionalmente los derechos de “A” mediante la emisión de una medida cautelar, misma que no fue aceptada por la autoridad. Asimismo, se pretendió lograr una conciliación entre las partes involucradas, según consta en el acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2020; sin embargo, quedó evidenciado que por parte de la autoridad, tampoco existió disponibilidad para tal efecto.

15. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por la quejosa, el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de la impetrante.

16. La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que la quejosa refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos, por haber dejado de recibir sin justificación alguna, en la segunda quincena de enero de 2020, la pensión por orfandad que había venido recibiendo desde el mes de enero de 2008.

17. Al respecto, “A” indicó en su escrito de queja que al acercarse a la Dirección de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado para solicitar explicación de la suspensión de su pensión se le indicó que atendiendo a la ley vigente reunía todos los requisitos; sin embargo, su pensión había sido otorgada de acuerdo a una ley anterior. No obstante, manifestó que en agosto de 2019, entregó todos los documentos en donde acreditaba cumplir con los requisitos del artículo 57 de la ley, al tener 18 años y realizar sus estudios en la Carrera de Nanotecnología, en la Universidad Autónoma de Baja California, campus Ensenada, así como documentación en la que se hacía constar que a la fecha no laboraba ni tenía trabajo con remuneración alguna.

18. Respecto a estos hechos, en su informe de ley, la autoridad negó haber incurrido en alguna violación a los derechos humanos de la quejosa, toda vez que el fallecimiento del asegurado y que diera origen a la pensión se dio en el año 2007, fecha en que la ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, vigente hasta el 31 diciembre del 2013, establecía en sus artículos 58 y 59, que para efectos de la pensión de orfandad se otorgaría a las y los hijos menores de 18 años o incapaces, incluyendo por adopción, respecto de una persona trabajadora que hubiera prestado sus servicios y aportado a la institución por más de 15 años o que fuera jubilada o pensionada por antigüedad o invalidez, es decir, que una vez que las y los hijos beneficiarios de la pensión por orfandad, que no fueran incapaces, cumplieran 18 años, dejarían de recibir el citado beneficio.

19. Posteriormente, la quejosa, alegando diversas inconsistencias en el informe rendido por la autoridad, proporcionó a este organismo derecho humanista, el acta de defunción de “B” en la que consta que contrario a lo que sostuvo la autoridad, éste falleció el 01 de enero de 2018, así como copia certificada del Aviso de Alta y Aprobación de

Pensión de Orfandad en su favor, emitido en fecha 31 de mayo de 2008, de la que se desprende que dicha pensión se otorgó con fundamento en la ley vigente en esa fecha.

20. En ese sentido, de las manifestaciones vertidas por la quejosa y por la autoridad involucrada, queda plenamente acreditado que la impetrante, al ser hija de “B”, se encontraba dada de alta en el sistema de Pensiones Civiles del Estado como derechohabiente y había recibido una pensión por orfandad, misma que le fue suspendida a partir del 15 de enero de 2020.

21. Tomando en consideración que en la queja inicial de “A”, ésta manifestó que personal de Pensiones Civiles del Estado le había indicado que la razón de la suspensión del pago de la pensión por orfandad que había venido recibiendo, era que: “a pesar de que reunía todos los requisitos de la legislación actual, su pensión se le había otorgado con base en una ley anterior, por lo que seguirla otorgando transgrediría los principios de legalidad y progresividad”, argumento que fue sostenido por la autoridad al rendir su informe de ley en el sentido de que los principios de legalidad y no retroactividad de la ley justificaban su actuar, es menester analizar la legislación que regula las pensiones por orfandad.

22. El 20 de diciembre de 1981, entró en vigor la hoy abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, la cual señalaba en su artículo 59, fracción I, que: *“la muerte del trabajador a cualquier edad, cuando haya prestado sus servicios y aportado a la Institución por más de 15 años, así como la muerte del jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez dará derecho, a partir de ese momento, a que sus beneficiarios gocen de las pensiones de viudez y orfandad”*², así como que, para efectos de esa prestación serían personas beneficiarias: *“la cónyuge supérstite y los hijos menores de 18 años o incapaces, incluyendo los adoptivos”*.³

23. El 01 de enero de 2014, entró en vigor la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, que sustituyó a la anterior. Esta norma general vigente a la fecha, prevé que: *“Al fallecimiento de un trabajador con derecho a pensión en los términos de esta Ley, o de un pensionado, tendrán derecho a acceder a la misma, los siguientes beneficiarios: (...) Los hijos solteros menores de dieciocho años que no tengan ingresos propios, o bien, hasta veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.”*⁴

24. Esta ley contempla en su artículo 62, fracción II, que la pensión por orfandad se pierde *“a la muerte del beneficiario; al cumplir éste dieciocho años de edad o antes, si contrae matrimonio, o bien, después de dicha edad y si deja de realizar estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y tenga un trabajo remunerado”*.

² Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, abrogada el 01 de enero de 2014, artículo 58.

³ Ibídem, artículo 59, fracción I.

⁴ Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 57, fracción III.

25. La impetrante también manifestó en su escrito inicial que en agosto de 2019, entregó todos los documentos en donde acreditaba cumplir con los requisitos del artículo 57 de la ley, al tener 18 años y realizar sus estudios en la carrera de Nanotecnología, en la Universidad Autónoma de Baja California, campus Ensenada, así como documentación en la que se hacía constar que a la fecha no laboraba ni tenía trabajo con remuneración alguna, y que, a pesar de ello, no se le había reconocido su derecho a recibir la pensión por orfandad, hecho que, al no haber sido negado por la autoridad, también se tiene por cierto.

26. Ahora bien, a pesar de que la pensión por orfandad que recibía “A”, le fue otorgada con fundamento en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, abrogada el 01 de enero de 2014, aplicarle ahora la ley vigente no resultaría violatorio de los principios de legalidad ni irretroactividad de la ley, como lo esgrime la autoridad en su informe, por las siguientes razones:

27. Mientras que el principio de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, implica que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley⁵; el principio de irretroactividad garantiza la certeza jurídica en torno a las normas jurídicas previamente existentes, para regular situaciones jurídicas concretas que ocurran durante su vigencia, sin que normas jurídicas futuras puedan tener algún efecto sobre situaciones pasadas, en perjuicio de persona alguna.

28. Una norma jurídica es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente.⁶ La no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica de las y los particulares.

29. En ese sentido, el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, que a contrario sensu implica que es válida la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de persona determinada.

30. Sirve como criterio orientador, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “*RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La retroactividad existe cuando una nueva disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir sobre situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición, y respecto de actos verificados, bajo una nueva disposición anterior. La Constitución Federal, consagra el principio de la irretroactividad, si se*

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Página: 2239.

⁶ Conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio, p. 182, disponible para su consulta en http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Intro_Estud_Derecho/Pdf/Unidad_09.pdf

causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, lo que es frecuente tratándose de leyes procesales de carácter penal, cuando establecen procedimientos benéficos a los indiciados o reos de algún delito. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversas teorías, siendo las más válidas, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, y de la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas. El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y penetra al patrimonio; en el segundo caso, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio.”⁷

31. Además, es aplicable al caso concreto, el principio *pro persona*, incorporado expresamente en el año 2011, en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, en los siguientes términos: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

32. La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el principio *pro persona* en la tesis del rubro y texto siguientes: *“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas*

⁷ Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Registro: 32650. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo LXXIII. Materia(s): Común. Página: 8105.

fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”⁸

33. Este principio también se encuentra en diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales de derechos humanos, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29, inciso b); el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 4; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo VII; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”, artículo 13; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales.

34. El principio *pro persona* puede aplicarse en las siguientes modalidades: cuando se tiene la posibilidad de aplicar dos o más normas, se encamina a acudir a la más favorable a la protección de derechos de la persona o a la menos restrictiva, cuando se trate de la limitación de derechos.

35. Los derechos humanos no son sólo derechos subjetivos protegidos por el ordenamiento jurídico, sino que también constituyen el sustento y la finalidad de toda la estructura estatal. Así, su contenido siempre deberá interpretarse de forma expansiva, pues en su efectividad va aparejada la propia legitimidad del ejercicio del poder.⁹

36. Por ello, la evolución de un sistema jurídico exige nuevas normas que satisfagan de mejor manera las cambiantes necesidades económicas, políticas y culturales de una comunidad. Estas nuevas normas contribuyen a la eliminación de prácticas e instituciones sociales que se consideran injustas o inconvenientes.

37. El principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, y de forma particular, prohíbe a las autoridades que aplican las normas, interpretar normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.¹⁰

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799.

⁹ Urquiaga Medellín Ximena. Principio pro persona. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, p. 18

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2015305. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 189.

38. Dentro de ese contexto, la progresividad y el principio pro persona deben regir el criterio de las autoridades al momento de resolver sobre el otorgamiento de pensiones, en este caso de orfandad, figura que es considerada como de orden público e interés social y que incluso, el derecho a la misma es imprescriptible.

39. En ese tenor, es claro que si la nueva ley resulta más benéfica para la quejosa, la autoridad, precisamente en cumplimiento a los principios de legalidad, realizando una interpretación a *contrario sensu* del texto del artículo 14 constitucional, que dispone que no podrá darse efecto retroactivo a ninguna ley en perjuicio de persona alguna, sí se podrá aplicar una nueva ley que beneficie a la persona destinataria de dicha aplicación.

40. Asimismo, la progresividad quedó de manifiesta en la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado, al ampliar la cobertura, específicamente el rango etario, sujeta al requisito de estar realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y no tener trabajo remunerado.

41. En ese sentido, con base en las evidencias reseñadas y analizadas *supra*, se tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, que “A” había recibido una pensión por orfandad por parte de Pensiones Civiles del Estado, autoridad que suspendió dicha pensión al cumplir la quejosa 18 años, tal como señalaba el ordenamiento jurídico al amparo del cual se otorgó la pensión por orfandad; sin embargo, al ubicarse la impetrante dentro del supuesto más garantista que prevé la actual legislación, en apego a los principios pro persona y de progresividad, resulta factible que la autoridad involucrada continúe otorgando a la quejosa la pensión por orfandad, en tanto cumpla con los requisitos señalados en la Ley de Pensiones Civiles del Estado, vigente a la fecha.

42. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por el artículo 10, fracción IX, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Director General de esa institución, para los efectos que más adelante se precisan.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

43. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos.

44. Al acreditarse una vulneración a derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que

establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

Medidas de restitución.

45. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

46. En el presente caso deberá someterse a consideración de la Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, la continuación de la pensión por orfandad en favor de “A”, así como el respectivo servicio médico, hasta en tanto no se actualice alguno de los supuestos previstos por la fracción II, del artículo 62, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

47. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a la seguridad social. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- R E C O M E N D A C I O N E S :

A usted, contador público **Alberto José Herrera González, Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua:**

Ú N I C A: Resuelva sobre la continuación de la pensión por orfandad en favor de “A”, así como el respectivo servicio médico, en los términos de apartado E de la Ley de Pensiones Civiles de Estado, denominado “pensiones por viudez, orfandad y ascendencia”, es decir, hasta en tanto no se actualice alguno de los supuestos previstos por la fracción II, del artículo 62, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRIMERA VISITADORA
EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE**

C.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.